PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2020-00121-00
ACCIONANTE (S)	FRANCISCO SIERRA GALEANO
ACCIONADO (S)	AREA SANIDAD EPAMSACASCO
ASUNTO:	FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Tunja, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por el señor **FRANCISCO SIERRA GALEANO**, en contra del **AREA SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSACASCO)** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES – HECHOS

En resumen, la parte actora manifiesta que elevó ante la entidad accionada derecho de petición el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) solicitando copias de su historia clínica a fin de realizar un tramite de libertad, sin embrago no obtuvo respuesta a su petición ni tampoco le hicieron llegar las copias solicitadas. También agrega que la solicitud de copias se hizo a costa de un compañero, pues éste carece de los recursos para cubrir con el valor de las mismas.

Es de agregar que a la presente acción se vincularon al Director General del Inpec y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

3. PRETENSIONES

Con referencia a los anteriores hechos, el accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, posteriormente se ordene al accionado dar respuesta a la petición y se le haga entrega copia integra de su historio clínica a costa del INPEC.

4. RESPUESTAS DEL AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, DIRECTOR GENERAL DEL INPEC Y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

EL Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario con Alta Seguridad De Cómbita y los vinculados el Director General del Inpec y el director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita fueron notificados en debida forma como consta a folio 12, sin embargo, guardaron silencio frente a la presente acción.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

6. COMPETENCIA.

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que es en éste Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales reclamados por el aquí accionante, en el entendido que éste último se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita - Boyacá.

7. DEL CASO CONCRETO Y DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso se ocupa el Juzgado en establecer si ¿La falta de respuesta por parte del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta Y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad De Cómbita a la petición elevada por el interno Francisco Sierra Galeano el 06 de agosto de 2020, vulneró su derecho fundamental a la petición?

Frente al derecho de petición en sentencia T-149/13 la Corte Constitucional indicó:

> *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*
>
> *De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.*
>
> *La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". (Subrayado fuera del texto)*

Así, se tiene que la respuesta a la petición debe cumplir los requisitos de 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario para que el derecho fundamental se entienda satisfecho y, de no cumplirse alguno de ellos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental.

En relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución 1 de 2008, estableció que:

> *"Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de*

otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso."

Del escrito tutelar se observa que, FRANCISCO SIERRA GALEANO presentó petición el día 06 de agosto de 2020 ante el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario con Alta Seguridad De Cómbita solicitando copias de su historia clínica a fin de realizar un trámite de libertad.

En lo que respecta al Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario con Alta Seguridad De Cómbita, el Director General del Inpec y el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita éstos fueron notificados en debida forma como consta a folio 12 del expediente, sin embargo, no contestaron el llamado de éste Juez, por lo que en su contra se se dará aplicación al principio de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos descritos en la acción de tutela y se entrará a resolver de plano.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-250-2015 señaló:

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

10. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)".

Dicho lo anterior, en el asunto bajo estudio se tiene por cierto que el interno FRANCISCO SIERRA GALEANO radicó petición ante el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, el día 06 de agosto de 2020 sin que a la fecha haya emitido y puesto en conocimiento del accionante, respuesta alguna.

En consecuencia, al no existir prueba de que se haya proferido respuesta de fondo, congruente con lo pedido, con destino al accionante y que haya sido puesta en su conocimiento, es claro que la accionada el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario con Alta Seguridad De Cómbita y los vinculados el Director General del Inpec y el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, han vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, por lo que resulta procedente que este juez acceda al amparo solicitado.

Por lo anterior se tutelará el derecho de petición invocado y se les ordenará a los accionados, que emitan respuesta cumpliendo los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados y que la misma sea puesta en conocimiento del señor FRANCISCO SIERRA GALEANO en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al señor **FRANCISCO SIERRA GALEANO** por los accionados el **DIRECTOR DEL AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA,** el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC** y el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA** por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA - BOYACÁ** o a quien haga sus veces, al **DIRECTOR DEL AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA,** y al **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC** o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, emita respuesta de fondo y congruente con lo pedido, a la petición elevada por el interno **FRANCISCO SIERRA GALEANO** el día 06 de agosto de 2020, y dentro del mismo término se le ponga en conocimiento a través del medio más expedito y eficaz.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito. Ofíciese.

CUARTO: Al interno accionante **FRANCISCO SIERRA GALEANO** identificado con C.C.No. 79.666.008 y T.D 3533, recluido en el patio N° 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, a través del área jurídica de éste último**, notifíquese** esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de ésta providencia, deberá allegar las constancias de la notificación ordenada en el numeral cuarto, con destino a la presente acción.

SEXTO: Si este fallo no es impugnado, remítase por secretaría el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ